



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00345-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00345, informando que la **NUEVA EPS**, presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este

Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 11 de noviembre de 2022, a las 05:12 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 11 de noviembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 15,16 y 17 de noviembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 16 de noviembre de 2022, a las 10:12 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **NUEVA EPS** contra el fallo de fecha 09 de noviembre de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00287-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: WILSON MENDEZ BARRETO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Igualmente informo que la titular del Despacho se encontraba en permiso por los días 03 y 04 de noviembre de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de la Dra. **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** y **CECILIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en calidad de **Directora General** y la **Directora de Reparación** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, respectivamente, por incumplimiento del fallo de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00287-00**, seguido por la señor **WILSON MENDEZ BARRETO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N° 54-001-31-05-003-2013-00349-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2013-00349-00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante el día de hoy, solicitó la terminación del proceso por pago y la entrega de los depósitos judiciales consignados a su favor. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS.
El secretario

PROVIDENCIA – TERMINA PROCESO POR PAGO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, el cual dispone que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”, advirtiéndose en este caso, que el Dr. Edgar Eduardo Carvajal, tiene facultad expresa para recibir, conforme el poder obrante en folio 1 del expediente digitalizado (pdf 01), este Despacho dispondrá:

- a) Declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- b) Cancelar el título base de la ejecución.
- c) Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,
- d) No condenar en costas.
- e) Darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 17 de noviembre de 2022, y **ORDENAR** la entrega a la parte demandante del depósito judicial consignado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó el comprobante de pago de por la suma de \$2.950.868, por concepto de las agencias en derecho.
- f) Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00346-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISAAC IBARRA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo elNo. 2020 - 00346 seguido por el señor ISAAC IBARRA CASTRO contra COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2.022, dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 27 de mayo de 2.022. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.022, que dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de mayo de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en segunda instancia

2°.-ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema, toda vez que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00410-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ARCELINA MONSALVE RINCON
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo elNo. 2019 - 00410 seguido por la señora **MARIA ARECELINA MONSALVE RINCON** contra **COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2.022, dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 28 de junio de 2.021. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho de alzada la suma de \$200.000,00, a favor de cada una de las partes demandadas. Liquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016. Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-OBEDECERY CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.022, que dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de junio de 2.021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante Inclúyanse como agencias en derecho de alzada la suma de \$200.000,00, y favor de cada una de las partes demandadas. Liquidense de manera concentrada por el Despacho de origen.”

2°.-FIJAR las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de la parte demandante y favor de cada una de las partes demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016.

3°.-ORDENAR que por Secretaría se liquide la condena en costas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00359-00
ACCIONANTE: ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, ÁREA FINANCIERA POLICÍA NACIONAL, TESORERÍA GENERAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el abogado **EDINSON LEAL PARRA** que el 31 de agosto del año en curso, elevó derecho de petición ante la **DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, ÁREA FINANCIERA POLICÍA NACIONAL, TESORERÍA GENERAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, solicitando que se acreciente la mesada pensional y el pago de la misma, a favor de la señora **ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA**, complementando la misma el 21 de octubre siguiente, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la parte actora pretende le sea ordenado a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a la solicitud radicada 31 de agosto del año en curso, a través de la cual solicitó el acrecimiento y pago de la mesada pensional a favor de la señora **ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA**.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 08 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través del Jefe del Área de Prestaciones Sociales, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que la petición elevada por la señora **ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA** con relación al acrecimiento de su mesada pensional fue debidamente resuelta mediante comunicado oficial Nro. GS-2022-046505-SEGEN de fecha 15 de noviembre del año 2022, suscrito por el Jefe del Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, accediendo a la misma por un valor de \$3.440.412,31.

1.5.2. La **CASA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, pretende su desvinculación de la acción de tutela, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues al revisar su sistema de gestión documental "CONTROL DOC" no se encontró petición alguna por parte de la accionante y que de la lectura del escrito de tutela se evidencia que el objeto de la misma es competencia del **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿se encuentra legitimado en la causa por activa el abogado EDINSON LEAL PARRA para ejercer la acción de tutela como apoderado judicial de la señora ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA?*

En el evento de superar dicho análisis de procedencia de la acción de amparo, en el fondo del asunto debe establecer el Despacho si *¿las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales incoados de la señora ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA al no brindar respuesta del derecho de petición elevado el 31 de agosto hogaño, o si por el contrario se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo aduce la SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que el abogado **EDINSON LEAL PARRA** carece de legitimación en la causa por pasiva, pues el titular del derecho de petición invocado es de la señora **ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA**, sin que obre poder especial que acredite los requisitos jurisprudenciales fijados para ejercer la representación judicial en sede de tutela que se expondrán a continuación, por lo que habrá de declararse la improcedencia de la misma.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede

solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones*

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el abogado **EDINSON LEAL PARRA** aduciendo ser el apoderado judicial de la señora **ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA**, interpone la presente acción de tutela, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados de la prenombrada por la **DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, ÁREA FINANCIERA POLICÍA NACIONAL, TESORERÍA GENERAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al no resolver la petición elevada el 31 de agosto del año en curso solicitando que se acreciente la mesada pensional y el pago de la misma, a favor de la señora **ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA**.

Por su parte, la **SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través del Jefe del Área de Prestaciones Sociales, al ejercer su derecho de contradicción y defensa solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que la petición elevada por la señora **ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA** con relación al acrecimiento de su mesada pensional fue debidamente resuelta mediante comunicado oficial Nro. GS-2022-046505-SEGEN de fecha 15 de noviembre del año 2022, suscrito por el Jefe del Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, accediendo a la misma por un valor de \$3.440.412,31.

Pues bien, acorde los problemas jurídicos planteados, inicialmente considera el Despacho realizar el análisis del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, habida cuenta que la persona que interpone la acción de tutela es una profesional en derecho, quien dice actuar como apoderado judicial de la titular de los derechos fundamentales invocados, quien es la señora **ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA**.

Al efecto, el artículo 86 de la Constitución dispone que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las siguientes reglas para establecer la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

(i) Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

(ii) Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Respecto de la facultad de acudir a la acción constitucional mediante apoderado judicial, la H. Corte Constitucional ha reiterado que se deben acreditar los siguientes presupuestos:

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

“(…) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) **debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que *“que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”*⁸.

Ahora, en cuanto a los poderes que se otorguen para acreditar el derecho de postulación en la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional ha establecido que deben cumplir los siguientes requisitos:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela^[13], así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico^[14]; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado^[15] para la promoción^[16] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen^[17] en el proceso inicial;** (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, **de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.** Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela *“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”* (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que *“el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”*, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con **una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.** Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder *“desconfigura la legitimación en la causa por activa”*, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-531 del 2012.

En este sentido, para que un profesional en derecho habilitado esté facultado para interponer una acción de amparo como apoderado judicial de un tercero, requiere contar con un acto de apoderamiento formal y específico otorgado por una sola vez para promover a través de esta acción la protección de los derechos fundamentales de otra persona, cumpliendo los presupuestos formales previamente señalados.

De la misma manera, no puede predicar un abogado que realice una petición a nombre de su demandante ser el titular del derecho fundamental de petición e invocar su protección en caso de no recibir respuesta, pues así lo ha considerado la Corte Constitucional en casos similares desde larga data, veamos:

“(…)

b) Sin embargo, en el presente caso, la actora invoca como propia la violación del derecho fundamental de petición. Debe pues, resolverse la segunda pregunta planteada: **¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?**

Para responderla, también se acude a la jurisprudencia de la Corte que, cabe anotar, ha sido numerosa, pues en varias ocasiones, los apoderados, como ocurre en el caso bajo estudio, han invocado la vulneración de sus propios derechos para impetrar la acción de tutela. En la sentencia T-674 de 1997, expresamente se dijo que *no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro*. Y en la sentencia T-575 de 1997, se dijo que *"la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho."*

Señaló, en lo pertinente la sentencia T-674 mencionada:

"Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia."

*"Así, no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. **La violación de los derechos de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela.**"* (sentencia T-674 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Así mismo, se ha expresado que no obtener respuesta de la administración viola el derecho del representado no del representante, T-207 de 1997. Dice la providencia:

Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.

*Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan en **representación** de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.* (sentencia T-207 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Además de las consideraciones propias de cada uno de los casos mencionados, en los que la Corte estimó que no había legitimación para actuar en la tutela, resulta oportuno resaltar que

esta jurisprudencia no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley (art. 10 del dcto. 2591 de 1991), sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien sea por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, en el caso concreto, aplicando las anteriores sentencias, la abogada demandante de esta tutela, carecía de legitimación para actuar, y por ello, no puede proceder la acción.”

Precisado lo anterior, verificado los documentos aportados como anexos al escrito de tutela, se advierte que el abogado **EDINSON LEAL PARRA** aporta memorial poder⁹ otorgado por la señora **ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA** dirigido a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**; la **OFICINA DE ARCHIVO GENERAL – SE CRETARÍA GENERAL – TESORERÍA GENERAL- PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**; a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**; y a los **JUECES ADMINISTRATIVOS Y/O DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**, con el propósito de que *“en mi nombre y representación presente todo tipo de solicitudes ante el Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de Policía y Dirección General de la Policía Nacional- Tesorería General y/o Prestaciones Sociales, con el fin se expida la respectiva documentación requerida y necesaria como hoja de servicios entre otros documentos para ajuste o reliquidación de la pensión reconocida a mí y a mis hijos MARYULI DANIELA, EDWAR ENRIQUE y LUISA FERNANDA OLIVEROS PEÑALOZA, por el fallecimiento de mi esposo del señor PT. (F) OLIVEROS RUIZ EDWAR quien en vida se identificaba con CC. No. 74.423.253, el día 05/08/2006 (Q.E.P.D.), con el fin de propender por la defensa de mis derechos fundamentales, así mismo de ser necesario acuda a las acciones constitucionales a lugar (tutela y demás) para la defensa de mis sagrados derechos, de ser necesario demandas administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, previa solicitud de conciliación prejudicial.”*

Bajo este panorama, resulta evidente para el Despacho que dicho memorial poder no acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos previamente, pues si bien menciona que faculta para la interposición de acciones constitucionales, entre otras acciones en sede administrativa y judicial, esto se realiza de forma genérica, sin especificar si se trata de una acción de tutela, los hechos que fundan la misma y el derecho fundamental que se pretende proteger, sino que por el contrario, es un poder otorgado para la defensa de otros intereses, como lo es en específico el *“ajuste o reliquidación de la pensión reconocida a mí y a mis hijos MARYULI DANIELA, EDWAR ENRIQUE y LUISA FERNANDA OLIVEROS PEÑALOZA, por el fallecimiento de mi esposo del señor PT. (F) OLIVEROS RUIZ EDWAR”*.

En consecuencia, concluye el Despacho que al no aportar el abogado **EDINSON LEAL PARRA** poder especial, con el lleno de los requisitos formales establecidos por la jurisprudencia constitucional para acreditar el derecho de postulación, este carece de legitimación la causa por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales invocados cuyo titular es la señora **ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA**, razón por la cual habrá lugar a declararse la falta de legitimación por activa, absteniéndose el Despacho a realizar el estudio de fondo de la acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁹ Documento obrante en la página 11 del archivo 001 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, al configurarse la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00358-00
ACCIONANTE: CRISTHIAM CAMILO NAVARRO ORTIZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el abogado **CRISTHIAM CAMILO NAVARRO ORTIZ** que el 20 de septiembre del año en curso, de manera presencial, elevó derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa a favor de **DAVID BARRERA BAUTISTA** por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la parte actora pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 20 de septiembre del año 2022.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 08 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretende se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando

que mediante oficio No. 2022-0797310-1 del 17 de noviembre del año 2022 se brindó respuesta a la petición elevada por el accionante, informando que el documento de identidad del señor **DAVID BECERRA BAUTISTA** presenta la novedad de MUERTE DEL TITULAR con fecha de defunción 21 de octubre del año 2022, requiriéndole para que allegue una serie de documentos con la finalidad de dar inicio al proceso de reconocimiento de la indemnización pretendida.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿se encuentra legitimado en la causa por activa el abogado **CRISTHIAM CAMILO NAVARRO ORTIZ** para ejercer la acción de tutela como apoderado judicial del señor **DAVID BARRERA BAUTISTA**?*

En el evento de superar dicho análisis de procedencia de la acción de amparo, en el fondo del asunto debe establecer el Despacho si *¿la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulnera el derecho fundamental de petición del señor **DAVID BECERRA BAUTISTA** al no brindar respuesta del derecho de petición elevado el 20 de septiembre hog año, o si por el contrario se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo aduce la referida entidad?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que el abogado **CRISTHIAM CAMILO NAVARRO ORTIZ** carece de legitimación en la causa por pasiva, pues el titular del derecho invocado es el señor **DAVID BECERRA BAUTISTA**, sin que obre poder especial que acredite los requisitos jurisprudenciales fijados para ejercer la representación judicial en sede de tutela que se expondrán a continuación, por lo que habrá de declararse la improcedencia de la misma.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlos o se abstengan de tramitarlos; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el abogado **CRISTHIAM CAMILO NAVARRO ORTIZ** aduciendo ser el apoderado judicial del señor **DAVID BARRERA BAUTISTA**, interpone la presente acción de tutela, pretendiendo la protección del derecho fundamental de petición del prenombrado, el cual considera vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no resolver la solicitud radicada el 20 de septiembre

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

hogaño, con la finalidad de obtener el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa a favor de **DAVID BARRERA BAUTISTA** por el hecho victimizante de desplazamiento forzado

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, manifestó que mediante oficio No. 2022-0797310-1 del 17 de noviembre del año 2022 se brindó respuesta a la petición elevada por el accionante, informando que el documento de identidad del señor **DAVID BECERRA BAUTISTA** presenta la novedad de MUERTE DEL TITULAR con fecha de defunción 21 de octubre del año 2022, requiriéndole para que allegue una serie de documentos con la finalidad de dar inicio al proceso de reconocimiento de la indemnización pretendida, solicitando en este sentido se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, acorde los problemas jurídicos planteados, inicialmente considera el Despacho realizar el análisis del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, habida cuenta que la persona que interpone la acción de tutela es una profesional en derecho, quien dice actuar como apoderado judicial del titular del derecho de petición invocado, quien es el señor **DAVID BARRERA BAUTISTA**.

Al efecto, el artículo 86 de la Constitución dispone que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las siguientes reglas para establecer la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

(i) Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

(ii) Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Respecto de la facultad de acudir a la acción constitucional mediante apoderado judicial, la H. Corte Constitucional ha reiterado que se deben acreditar los siguientes presupuestos:

“(…) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) **debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”
(Negrilla y subraya del Despacho)

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que *“que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento,*

se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”⁸.

Ahora, en cuanto a los poderes que se otorguen para acreditar el derecho de postulación en la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional ha establecido que deben cumplir los siguientes requisitos:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela^[13], así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico^[14]; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado^[15] para la promoción^[16] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen^[17] en el proceso inicial**; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, **de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional**. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela **“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”** (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que **“el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”**, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con **una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar**. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder **“desconfigura la legitimación en la causa por activa”**, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En este sentido, para que un profesional en derecho habilitado esté facultado para interponer una acción de amparo como apoderado judicial de un tercero, requiere contar con un acto de apoderamiento formal y específico otorgado por una sola vez para promover a través de esta acción la protección de los derechos fundamentales de otra personal, cumpliendo los presupuestos formales previamente señalados.

De la misma manera, no puede predicar un abogado que realice una petición a nombre de su demandante ser el titular del derecho fundamental de petición e invocar su protección en caso de no recibir respuesta, pues así lo ha considerado la Corte Constitucional en casos similares desde larga data, veamos:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-531 del 2012.

“(…)

b) Sin embargo, en el presente caso, la actora invoca como propia la violación del derecho fundamental de petición. Debe pues, resolverse la segunda pregunta planteada: **¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?**

Para responderla, también se acude a la jurisprudencia de la Corte que, cabe anotar, ha sido numerosa, pues en varias ocasiones, los apoderados, como ocurre en el caso bajo estudio, han invocado la vulneración de sus propios derechos para impetrar la acción de tutela. En la sentencia T-674 de 1997, expresamente se dijo que *no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro*. Y en la sentencia T-575 de 1997, se dijo que *"la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho."*

Señaló, en lo pertinente la sentencia T-674 mencionada:

"Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia."

*"Así, no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. **La violación de los derechos de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela.**"* (sentencia T-674 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Así mismo, se ha expresado que no obtener respuesta de la administración viola el derecho del representado no del representante, T-207 de 1997. Dice la providencia:

Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.

*Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan **en representación** de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.* (sentencia T-207 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Además de las consideraciones propias de cada uno de los casos mencionados, en los que la Corte estimó que no había legitimación para actuar en la tutela, resulta oportuno resaltar que esta jurisprudencia no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley (art. 10 del dcto. 2591 de 1991), sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien sea por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, en el caso concreto, aplicando las anteriores sentencias, la abogada demandante de esta tutela, carecía de legitimación para actuar, y por ello, no puede proceder la acción."

Precisado lo anterior, verificado los documentos aportados como anexos al escrito de tutela, se advierte que el abogado **CRISTHIAM CAMILO NAVARRO ORTIZ** aporta memorial poder⁹ otorgado por el señor **DAVID BECERRA BAUTISTA** y otras 15 personas, al precitado abogado dirigido a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el propósito de que *“en nuestro nombre y representación gestione de manera ágil y responsable la indemnización administrativa y cobro a la que tenemos derecho por ser víctimas del conflicto armado interno dicha indemnización la declara la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante la resolución. (...) Nosotros facultamos a los abogados en mención, tanto al principal como suplente, a fin de que presente en representación de nosotros peticiones ante la UNIDAD DE VICTIMA, interponga recursos de ley, acciones constitucionales, quejas y demás acciones legales y administrativas con el propósito de que se logre el pago de la indemnización reconocida.”*

Bajo este panorama, resulta evidente para el Despacho que dicho memorial poder no acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos previamente, pues si bien menciona que faculta para la interposición de acciones constitucionales, esto se realiza de forma genérica, sin especificar si se trata de una acción de tutela, los hechos que fundan la misma y el derecho fundamental que se pretende proteger, sino que por el contrario, es un poder otorgado para la defensa de otros intereses, como lo es la obtención de la indemnización administrativa por parte de la **UARIV**.

En consecuencia, concluye el Despacho que al no aportar el abogado **CRISTHIAM CAMILO NAVARRO ORTIZ** poder especial, con el lleno de los requisitos formales establecidos por la jurisprudencia constitucional para acreditar el derecho de postulación, este carece de legitimación en la causa por activa para invocar la protección del derecho fundamental de petición cuyo titular es el señor **DAVID BECERRA BAUTISTA**, máxime cuando según lo manifestado por la entidad accionada durante el trámite titular, se encuentra entre dicho el fallecimiento del prenombrado, razón por la cual habrá lugar a declararse la falta de legitimación por activa, absteniéndose el Despacho a realizar el estudio de fondo de la acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, al configurarse la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

⁹ Documento obrante en las páginas 09 y 10 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00064
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO MENESES ORTEGA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAMIRO URBINA DELGADO
DEMANDADO:	SANTIAGO DUARTE GAMBOA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JORGE IVÁN SILVA SÚAREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Y	
El despacho declara fracasada la audiencia de conciliación y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación, aquellos que son parcialmente aceptados por la parte demandada y los no aceptados, el litigio se fijará en lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Si el demandante JOSÉ GREGORIO MENESES ORTEGA prestó sus servicios al señor SANTIAGO DUARTE GAMBOA desde el 18 de marzo de 1992, y si el actor sufrió un accidente de trabajo el 12 de octubre de 1993, fecha a partir de la cual dejó de laborar a causa de la incapacidad. 2. Si el actor fue contratado nuevamente por el demandado SANTIAGO DUARTE GAMBOA a partir de junio de 1995, prestando nuevamente sus servicios a favor de éste a través de un contrato de trabajo verbal, y si este cumplió con las obligaciones derivadas de este, correspondientes al pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social integral. 3. Si desde junio de 1995 hasta la fecha de la presentación de la demanda, inclusive, el demandante prestó sus servicios de forma continua e ininterrumpida, o si el vínculo laboral tuvo solución de continuidad. 4. Si el demandado SANTIAGO DUARTE GAMBOA cumplió con la obligación de afiliar al demandante al Sistema de Riegos Laborales. 	
Y una vez se establezca ello, deberá definirse si el señor Santiago Duarte Gamboa, como propietario del establecimiento de Comercio denominado lavandería y Tintorería Confesiones Yukio Sport, debe ser condenado al pago de la indemnización moratoria por la no consignación por la no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización de perjuicios ocasionados por la violación constante de los derechos laborales del demandante, los accidentes de trabajo y el acoso laboral, los aportes a la Seguridad Social dejados de cancelar durante la vigencia de la relación laboral, la indemnización correspondiente a la pérdida de capacidad laboral ocasionados como consecuencia de los accidentes de trabajo que no fueron reportados por el empleador, a pago de los honorarios de la Junta regional de calificación de invalidez para que sea calificada la pérdida de capacidad laboral del demandante, la indexación.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
Testimonios: Se decretan los testimonios de Mary Isolina Rodríguez Franco, Hernando Florián Aguilar, Fanny María Ortega, Gilma Ortega y Wilfredo Florián Aguilar.	
Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado.	

Dictamen Pericial: Se ordena que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, califique el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del demandante **JOSÉ GREGORIO MENESES ORTEGA**, relacionados con dos eventos específicos (i) Pérdida de dos falanges de la mano izquierda, ocurrida el 12 de octubre de 1993 y (ii) Afectación de la mano de derecha sufrida el 30 de enero de 2018.

Honorarios del perito: Se dispondrá que en el término de quince (15) días el demandado **SANTIAGO DUARTE GAMBOA**, consigne orden de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, los honorarios respectivos para que sea calificado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante.

PARTE DEMANDADA SANTIAGO DUARTE GAMBOA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Testimonios: Se decretan los testimonios de **Jorge Eliécer Leal Castro**, **Leonel Antonio Gómez**, **Ingrid ZULay Ramírez Rodríguez** ya el señor **Yaersíño Rodríguez Rodríguez**.

Prueba de Informe: OFICIAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** con el fin de que envíe a Despacho en un término de quince (15) días, copia digital de la investigación iniciada por la queja de acoso laboral presentada por el señor **JOSÉ GREGORIO MENESES ORTEGA**.

INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS ART. 269 y ss CGP

La parte demandante presentó tacha de falsedad y desconocimiento de documentos, sobre las algunas documentales allegadas por el demandado con la contestación de la demanda, obrantes en el [archivo pdf 09.3](#) del expediente y que corresponden a las siguiente:

Tacha de falsedad	Desconocimiento
Página 13- Comprobante de egreso del 19 de diciembre del 2017.	Página 14 – Liquidación definitiva de prestaciones sociales.
Página 15- Renuncia el 15 de diciembre del 2016	
Página 16- Liquidación de prestaciones del año 2016.	
Página 17- Renuncia del 2015	
Página 18 – Liquidación del año 2015	
Página 19 – Liquidación del año 2014	

Decreto de pruebas:

- 1. Ordenar** al demandado **SANTIAGO DUARTE GAMBOA**, que el día de hoy allegue a la sede de este Despacho Judicial en físico los originales de los documentos referenciados en precedencia, debidamente relacionados y rotulados.
- 2. Ordenar** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, en aplicación de lo establecido en el artículo 270 del CGP, que realice en el término de treinta (30) días, una vez sean pagados los honorarios, el respectivo cotejo grafológico de la firma del demandante y emita un dictamen sobre las posibles adulteraciones que contengan para establecer su autenticidad. Los honorarios del perito están a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en esa entidad.
- 3. Decretar** el testimonio del señor **Hernán Alfonso Jaime Duarte**, quien aparece suscribiendo las liquidaciones que fueron incorporadas en los documentos ya mencionados. Este testimonio se practicará en la audiencia trámite y juzgamiento.

PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SE SEÑALA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO REGLADA EN EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS, EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00113-00
DEMANDANTE:	JAVIER LANDINEZ GELVEZ
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	GERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
APODERADO DEL DEMANDADO:	ROCIO BALLESTEROS PINZÓN
INSTALACIÓN	
<p>Se da inicio a la audiencia, dejando constancia de la asistencia de los apoderados de la parte demandada.</p> <p>Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante no se conecta a la diligencia, por lo que se dispone dar continuidad a la misma sin su asistencia.</p> <p><u>Decisión notificada en estrados.</u></p>	
AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DEL EXPEDIENTE	
<p>Conforme a lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. Y S.S., se procede a realizar la reconstrucción del expediente de la diligencia celebrada el 26 de febrero del año 2021 que corresponde a la audiencia obligatoria de conciliación que corresponde al artículo 77 del C.P.T. Y S.S. y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 ibidem.</p> <p>Se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes para que realicen una indicación de cuáles fueron las etapas que se desarrollaron en la audiencia.</p> <p>Una vez escuchadas las exposiciones juradas de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho realiza la reconstrucción del expediente, verificando la información contenida en la respectiva hasta que hora en el archivo PDF o8 del expediente, exponiendo las etapas procesales surtidas y el resumen de las consideraciones de la sentencia adoptada, en la cual se resolvió lo siguiente:</p> <p>“PRIMERO: ABSOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADO POR LA PREVISORA SA. de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de acción en la causa por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.</p> <p>TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.”</p> <p>Así mismo, se deja constancia que esta providencia fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sin embargo, debido a que el mismo no asistió a esta audiencia, es imposible reconstruir el recurso de apelación. Por lo tanto, se adelantará el proceso con prescindencia de lo perdido que corresponde a la grabación de la audiencia y dado que la sentencia fue desfavorable totalmente a las pretensiones de la parte demandante se ORDENARÁ REMITIR EL EXPEDIENTE PARA QUE SE SURTA EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y Seguridad Social.</p> <p>En estos términos se dispone reconstruido parcialmente el expediente en lo que se refiere a la diligencia llevada a cabo el día 26 de febrero del 2021, conforme a la exposición jurada realizada</p>	

por los apoderados judiciales y este despacho judicial, así como se dejó constancia en el acta que obra en el archivo PDF 08 del expediente.

Decisión notificada en estrados, sin recursos.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da por terminada la presente diligencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA